

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00027-00
Accionante	:	Rosaura Arroyo Amell
Accionada	:	Nación - Ministerio de Educación Nacional

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

La señora Rosaura Arroyo Amell, en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y el de petición y solicita como pretensiones que la entidad demandada resuelva de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación con radicación No 2022-ER-557376 de 8 de septiembre de 2022.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Ministro de Educación y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Ministro de Educación Nacional o quien haga sus veces, conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por el accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Ministro de Educación Nacional informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
- 5.- NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.

6.- TENER como prueba la documental aportada por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcb4fd4eb0ae55406d6e3edcc5895a6123716bef95fc7706c712525d0072535**
Documento generado en 25/01/2023 11:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00026-00
Accionante :	Patricia Johana Hernández Silva en representación de su menor hija Camila Victoria Chirinos Hernández
Accionado :	EPS Coosalud y Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

ACCIÓN DE TUTELA
REMITE POR REGLAS DE REPARTO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **Patricia Johana Hernández Silva**, ciudadana nacida en la República Bolivariana de Venezuela, actuando **en representación de su menor hija Camila Victoria Chirinos Hernández**, presentó acción de tutela en contra del Sistema General de Seguridad Social en Colombia (sic), a efectos de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la vida digna, a la salud e integridad personal de la menor.

La presente acción de tutela no está dirigida contra una persona natural ni jurídica. Sin embargo, al revisar los hechos, pretensiones y pruebas aportadas, se evidencia que la principal razón para impetrar la solicitud de amparo es la no afiliación de su menor hija Camila Victoria Chirinos Hernández a la EPS Coosalud a la que se dice, se encuentra afiliada la señora Patricia Johana Hernández Silva, lo que ha impedido que se preste un servicio de salud adecuado para las patologías que aquejan a la infante. Además, se pide cobertura en salud para el núcleo familiar de la accionante.

En ese sentido, el extremo pasivo debe estar conformado por la EPS Coosalud, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, ya que la accionante y su representada residen en esta ciudad capital, especialmente en el norte de la ciudad, y por ende es la entidad que en principio debería dispensar la atención en salud

a las personas que no se encuentren afiliadas al régimen contributivo de salud, incluidos los migrantes.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia para conocer acciones de tutela

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son: i) el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier juez y ii) el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual se asigna a los jueces del circuito.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que los únicos conflictos de competencia que pueden suscitarse en materia de tutela son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

2.2 De las normas de reparto

El Decreto 1382 de 2000 establece las “*reglas para reparto de la acción de tutela*”. Concretamente en lo atinente a las tutelas que se promuevan contra un particular, señala:

“(…) A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.”.

Sin embargo, dicho reparto no define la competencia de los despachos judiciales, incluidas las tutelas formuladas contra particulares¹, pues por su inferioridad jerárquica frente a disposiciones superiores, tales como el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 2000, no pueden ser modificadas.

Ahora bien, respecto de la aplicación del Decreto 1382 de 2000, la Corte Constitucional ha precisado que:

“La observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en el contenidas son meramente de reparto, una interpretación en sentido contrario, transforma

¹ Ver autos A-212 de junio 3 de 2009MP María Victoria Calle Correa, y sentencia del 18 de julio de 2002, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado.

sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C. P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)”².

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, la señora **Patricia Johana Hernández Silva**, ciudadana nacida en la República Bolivariana de Venezuela, actuando **en representación de su menor hija Camila Victoria Chirinos Hernández**, presentó acción de tutela en contra del Sistema General de Seguridad Social en Colombia (sic), para proteger los derechos fundamentales de la menor. Sin embargo, de conformidad con las consideraciones realizadas en líneas anteriores, el extremo pasivo en el presente asunto debe conformarlo la EPS Coosalud, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

En ese sentido, es dable dar aplicación a las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

Al respecto es importante señalar que, el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

En igual sentido, el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, señala:

1.- Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho encuentra que la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE**, corresponden a entidades públicas del orden distrital, mientras que la **EPS Coosalud**, de acuerdo con sus estatutos, es una Cooperativa de naturaleza multiactiva de primer grado, de derecho

² Ver A-212 de 2009 Corte Constitucional.

privado, de responsabilidad limitada, sin ánimo de lucro, con fines de interés social, con patrimonio y número de asociados variables e ilimitados.³

Ahora bien, por el hecho de que la acción sea interpuesta ante este Juzgado, no significa que como consecuencia corresponda por reparto y por ende el conocimiento de la misma a este estrado judicial.

En tal sentido deberá darse cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, en el entendido que al ser demandada la EPS Coosalud, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, le corresponde el presente asunto al Juez Municipal de Bogotá (Reparto), por cuanto la accionante la presentó en esta ciudad capital, razón por la cual, este despacho dispondrá su remisión, a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad vigente sobre la materia.

En consecuencia, el Despacho

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE BOGOTA (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

TERCERO. Comunicar el contenido de la presente decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez

³ <https://coosalud.com/coosalud-eps-tambien-esta-en-bogota/>

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5487f4cd3ba7d40b07957dbfa53f2ca693db1e1fa78d6e7b3a8f264f45a6759c**

Documento generado en 25/01/2023 11:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00398-00
Asunto :	Incidente de Desacato
Accionante :	Javier Francisco del Toro Arteaga
Accionada :	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 16 de enero del 2023 se requirió al señor Capitán de Navío Carlos Mauricio Gómez Polo –Director de Personal de la Armada Nacional-, para que en el término de dos (02) días siguientes a su notificación, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento del numeral tercero de la sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2022 y estableciera quien es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo y quien es su superior jerárquico.

2.- Con memorial del 19 de enero de 2023, el señor Capitán de Navío Carlos Mauricio Gómez Polo afirmó que con oficio No. 20220030000510541 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-AJJEDHU-41.11 de 15 de diciembre de 2022 se resolvió la solicitud de traslado presentada por el accionante el 08 de noviembre de 2022.

Manifestó que se le hizo saber al peticionario que todas las peticiones deben respetar el conducto regular, que la Dirección de Sanidad Naval y la Dirección de Bienestar dejaron a consideración de la institución el traslado, pues le garantizan la atención médica en la ciudad de Puerto Leguízamo y que su solicitud de traslado se negaba.

Finalmente, indicó que copia del citado oficio fue remitida a este Despacho el 15 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991, es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

Ahora bien, en caso de que el incumplimiento persista, el artículo 52 del mencionado Decreto establece que el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Lo anterior permite concluir que, cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela dentro del término estipulado, el juez está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo¹.

2.- En el caso concreto, mediante fallo del 13 de diciembre de 2022 se tuteló el derecho fundamental de petición del señor Javier Francisco del Toro Arteaga y se ordenó a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación *“de respuesta clara, oportuna y de fondo a la petición de traslado elevada por el accionante el día 08 de noviembre de 2.022. Para tal efecto, deberá tener en cuenta los estudios y conceptos correspondientes de las dependencias competentes, esto es, Dirección de Sanidad Naval, Dirección de Bienestar, Dirección de Gestión Humana y la Jefatura de Desarrollo Humano. La respuesta deberá ser notificada en debida forma al accionante a la dirección de notificaciones enunciada en la petición”*.

Ahora bien, una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que la respuesta brindada con el oficio No. 20220030000510541 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-AJJEDHU-41.11 de 15 de diciembre de 2022 no se ajusta a los lineamientos establecidos en el fallo de tutela.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En primer lugar, porque no hay prueba en el expediente de que el oficio No. 20220030000510541 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-AJJEDHU-41.11 de 15 de diciembre de 2022 haya sido notificado al accionante. No se evidencia en el informe de cumplimiento rendido el 15 de diciembre de 2022 ni en la respuesta al requerimiento del 19 de enero de 2023 que el accionante se haya enterado de la determinación adoptada por la entidad accionada. Esa sola situación implica la violación del derecho fundamental de petición por desconocimiento del componente de la oportunidad que integra su núcleo esencial.

En segundo lugar, porque la entidad accionada continúa desatendiendo la obligación que le impone el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consistente en remitir la petición al funcionario competente de resolverla. El Director de Personal de la Armada Nacional insiste con que el peticionario debe seguir el conducto regular ante su superior inmediato, pero deja de lado que la Ley Estatutaria que reguló el derecho fundamental de petición (Ley 1755 de 2015) le impone la obligación de informarle al peticionario que carece de competencia y de remitir el requerimiento al funcionario responsable de resolverlo. Semejante actuación no solo vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, sino que también perpetúa el desconocimiento del conducto regular del que tanto se duele el accionado.

Y finalmente, en tercer lugar, porque la respuesta otorgada con el oficio No. 20220030000510541 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-AJJEDHU-41.11 de 15 de diciembre de 2022 tampoco cumple con los componentes de suficiencia y efectividad.

Esa conclusión se desprende, de una parte, de la interpretación exegética del fallo, que literalmente le ordenó a la accionada tener en cuenta los estudios y conceptos de la Dirección de Sanidad Naval, Dirección de Bienestar, Dirección de Gestión Humana y la Jefatura de Desarrollo Humano y no solo de las dos primeras direcciones, como lo hizo la Armada Nacional en su informe de cumplimiento. Y de otra, porque ni siquiera le indica al peticionario qué fue lo que conceptuaron las direcciones de Sanidad y Bienestar, tampoco le aporta copia del informe rendido y mucho menos le hace saber en qué consisten esas necesidades institucionales que prevalecieron a su estado de salud.

Así las cosas, conforme al artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se admitirá el presente incidente y se surtirá contra la persona natural encargada de dar cumplimiento de la sentencia en mención, que en este caso es el señor Capitán de Navío Carlos Mauricio Gómez Polo –Director de Personal de la Armada Nacional–.

De igual forma, del escrito que originó este trámite incidental, se correrá traslado a la entidad accionada a través de su representante, por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato propuesto por el señor Javier Francisco del Toro Arteaga en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través del correo de notificación judicial o por el medio más expedito y **CORRER** traslado por el término de dos (2) días al señor Capitán de Navío Carlos Mauricio Gómez Polo –Director de Personal de la Armada Nacional-, o quien haga sus veces del escrito de desacato, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** al señor Capitán de Navío Carlos Mauricio Gómez Polo –Director de Personal de la Armada Nacional-, o quien haga sus veces, a través del correo de notificación judicial o por el medio más expedito, para que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 y establezca quienes son los funcionarios competentes dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

CUARTO: Por Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación de la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5605a559c7f076134e88e835c41a49be9bcb980767daddb8096cce6d40cfa48**

Documento generado en 25/01/2023 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00256-00
Asunto :	Incidente de Desacato
Accionante :	José Ignacio Camacho Cortés
Accionada :	Área de Reseña EPC La Picota, Consultorio Jurídico EPC La Picota, Sisipepec-Área de Actividades de Trabajo de La Picota, Área de Atención y Tratamiento de la Picota, Inspector Jaime Camargo Ramos –Jefe de Gobierno de Interno del Centro de Reclusión La Picota-, Director General del INPEC y Área de Correspondencia de La Picota

ANTECEDENTES

1. El 14 de diciembre de 2022 este Despacho resolvió sancionar al señor Dragoneante Horacio Bustamante Reyes –Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota y al Representante legal, o quien haga sus veces, del Área Jurídica (Consultorio Jurídico) de La Picota por haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela del 20 de septiembre de 2022.
2. La providencia sancionatoria fue remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, en providencia del 12 de enero de 2023, i) declaró la nulidad parcial de las providencias de apertura del trámite incidental y de imposición de sanción en lo que corresponde al *“Representante legal, o quien haga sus veces, del Área Jurídica (Consultorio Jurídico) de La Picota y del representante legal del Área de Reseña EPC La Picota”*, ii) declaró saneada la nulidad por falta de notificación al Dragoneante Horacio Bustamante Reyes en su calidad de Director

del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG y iii) recovó la sanción impuesta al Dragoneante Horacio Bustamante Reyes en su calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG.

A juicio del juez de consulta el trámite incidental no podía adelantarse válidamente sin haberse identificado plenamente a la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela y sin haberle notificado las decisiones adoptadas en su correo personal institucional.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concluyó que las autoridades accionadas dieron cumplimiento a la orden de tutela, pues remitieron los documentos del accionante al Juzgado de Ejecución de Penas para efectos de la redención de pena y le notificaron esa determinación. Por tal motivo, revocó la sanción impuesta en el auto del 14 de diciembre de 2022.

4.- Ahora bien, en virtud de la nulidad parcial declarada en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 12 de enero de 2023, tendría el Despacho que entrar a surtir nuevamente todo el trámite incidental en contra de los representantes legales del Área Jurídica (Consultorio Jurídico) y del Área de Reseña EPC La Picota.

Sin embargo, considerando que el juez de consulta encontró demostrado el cumplimiento de la orden de tutela del 20 de septiembre de 2022, el Juzgado procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se abstendrá de tramitar el incidente de desacato, pues ya el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concluyó que el fundamento de la sanción por desacato se encuentra desaparecido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, en providencia del 12 de enero de 2023, mediante la cual revocó la sanción impuesta por este Despacho y declaró cumplida la orden de tutela del 20 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por el señor José Ignacio Camacho Cortés en contra del Área de Reseña EPC La Picota y el Consultorio Jurídico EPC La Picota, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados por telegrama o por otro medio expedito que garantice la efectividad de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cde1c32a2204e54c477a057b8340e2ea28d9ef05ed673cc59873d4ea2a0ce98**

Documento generado en 25/01/2023 11:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00319-00
Proceso	:	Incidente de Desacato
Accionante	:	Carmenza Adriana López y otros
Accionada	:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2022, la Representante Judicial de la entidad accionada solicita inaplicar las sanciones proferidas por este despacho en el asunto incidental de la referencia. En dicha solicitud establece los siguientes aspectos relevantes: (i) que se requirió a los accionante el envío del listado de los integrantes de la comunidad de Sumapaz, requerimiento que no ha sido atendido, (ii) que algunas de las personas que los accionantes mencionan en sus escritos de amparo ya se encuentran inscritos en el registro de víctimas, (ii) que algunas personas que integran la comunidad de la Localidad 20 de Sumapaz ya vienen siendo acompañadas por la Unidad para las Víctimas y es por ello que resulta importante evidenciar quienes de estas personas ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado incluidas en el RUV, ello con el ánimo de poder identificar quienes requieren del acompañamiento de la Entidad, es por esta razón que los accionantes - quienes manifiestan ser representantes de la Comunidad-, deben remitir el listado de las personas que manifiestan representar, para que la Entidad identifique a quienes de ellos ya se les está brindando dicho acompañamiento y quienes lo requieren, sin necesidad de tener que coordinar la creación del grupo multidisciplinar ordenado en el fallo judicial, el cual no es competencia legal de la Unidad para las Víctimas y menos si se encuentra dirigido a población que no ostentan la calidad de víctima del conflicto armado y brindarles la oferta interinstitucional como sujetos individuales incluidos en el RUV de acuerdo con el interés que manifiesten tener; (iii) ue no existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo judicial que nos ocupa, pues la entidad lo que pretende es plantear una forma alternas in que sea necesario crear un grupo multidisciplinar, célere, eficaz y económica, para cumplir de la manera más expedita la orden judicial en el entendido de garantizar la no discriminación de las personas, pues como bien se ha demostrado a lo largo del presente escrito, la Entidad ya cuenta con la información detallada de cada una de las víctimas del conflicto armado y la oferta institucional a la que viene accediendo de manera individual cada persona o puede acceder por encontrarse incluida en el RUV y lo único que se requiere es contar con el nombre completo, número de cédula y de ser posible datos actualizados de contacto para poder conectar la información existente y asociarla a las

personas que dicen integrar la localidad 20 de Sumapaz sin que ello implique el reconocimiento como sujeto colectivo de reparación, pues en la actualidad nos encontramos a la espera del resultado de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Mediante auto del 12 de enero de 2023, este despacho solicitó a la Secretaría de la Subsección A, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, MP. Dr. Felipe Alirio Solarte, la providencia dictada por ese despacho para dar cumplimiento al fallo de tutela del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, MP. Fredy Ibarra Martínez, del 15 de septiembre de 2022, radicado 11001-03-15-000-2022-04192-00.

Mediante mensaje de datos del 16 de enero de 2023, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió link con la carpeta electrónica del expediente, pero al verificar su contenido, este despacho no encuentra la documentación solicitada.

No obstante, la secretaria del despacho anexó el día de ayer el oficio de devolución con el auto del 11 de octubre de 2022, mediante el cual la Subsección A, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, MP. Dr. Felipe Alirio Solarte, dio cumplimiento al fallo de tutela del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, MP. Fredy Ibarra Martínez, del 15 de septiembre de 2022, radicado 11001-03-15-000-2022-04192-00 (archivo 11, C03Incidente).

En esta providencia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirma la providencia consultada proferida el 24 de junio de 2022 por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

En el memorial del 19 de diciembre de 2022, la entidad accionada no acredita la conformación del grupo multidisciplinario que valore las condiciones reales de los habitantes de la comunidad-localidad 20 de Sumapaz ni la adopción de las medidas provisionales ordenadas en el fallo de tutela de segunda instancia.

La entidad justifica su incumplimiento a partir argumentaciones que ya fueron desestimadas por la segunda instancia en un fallo que, desde el punto de vista jurídico, establece para el caso concreto criterios constitucionales de mayor peso.

Retomar la discusión sobre la supuesta imposibilidad legal de identificar sujetos colectivos, significaría cuestionar los fundamentos de una decisión en firme con efectos interpartes de rango constitucional. Asimismo, mediante autos del 25 de abril y 24 de junio de 2022, este despacho sancionó a los servidores responsables del cumplimiento del fallo, quienes, en el transcurso del trámite incidental adelantado en esa ocasión, elevaron argumentos similares a los planteados en la solicitud del 19 de diciembre de 2022.

La segunda instancia confirmó las sanciones en sede de consulta en autos del 04 de mayo y 11 de octubre de 2022. Los servidores de la entidad accionada insisten en manifestar argumentos que, en anteriores fases, ya están han sido desestimados. Tampoco han demostrado que las condiciones fácticas o jurídicas de cumplimiento del fallo han variado a su favor desde la sanción impuesta. Basta con leer las providencias que ordenaron la apertura de los incidentes de desacato, que emitieron las sanciones contra los funcionarios responsables y que confirmaron estas últimas, para observar que los planteamientos del memorial del 19 de

Rad. 110013343065-2021-00170-00

diciembre de 2022, de una u otra forma, están descartados. Por lo cual, este despacho negará la solicitud de inaplicación planteada por la entidad la accionada.

Por último, este despacho ordenará a la secretaría del despacho que verifique el envío a la oficina de cobros coactivos de la Dirección Ejecutiva de la documentación necesaria para la ejecución de las sanciones proferidas por este despacho en autos del 25 de abril y 24 de junio de 2022. Y en caso de no haberlos efectuado, proceda de conformidad. En especial, atender el requerimiento de dicha oficina contenido en el archivo No. 5 de la carpeta C01 Cobro Coactivo del expediente electrónico.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase auto del 11 de octubre de 2022, mediante el cual la Subsección A, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, MP. Dr Felipe Alirio Solarte, dio cumplimiento al fallo de tutela del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, MP. Fredy Ibarra Martínez, del 15 de septiembre de 2022, radicado 11001-03-15-000-2022-04192-00, y confirmó sanción proferida por este despacho en auto del 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: Negar la solicitud del 19 de diciembre de 2022 de inaplicación de las sanciones contenidas en autos del 25 de abril y 24 de junio de 2022 proferidas por este despacho en el trámite incidental de la referencia.

TERCERO: Ordenar a la secretaría del despacho que verifique el envío a la oficina de cobros coactivos de la Dirección Ejecutiva de la documentación necesaria para la ejecución de las sanciones proferidas por este despacho en autos del 25 de abril y 24 de junio de 2022. Y en caso de no haberlos efectuado, proceda de conformidad. En especial, atender el requerimiento de dicha oficina contenido en el archivo No. 5 de la carpeta C01 Cobro Coactivo del expediente electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9993667bb390a964f445096ab714f85d08cfd31f956cf050244e22f983bbff**

Documento generado en 25/01/2023 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>